

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

Proceso: *Efectividad para la garantía real*
Demandante: *Bancolombia*
Demandado: *Miriam Ocampo de Boterpo*
Radicado: *76-622-31-03-001-2021-00009-00*

Roldanillo Valle, febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide a través del presente proveído lo concerniente a librar mandamiento de pago ejecutivo, solicitada a través de la demanda promovida por BANCOLOMBIA, en contra de la señora MIRIAM OCAMPO DE BOTERO.

CONSIDERACIONES

Al respecto, el artículo 25 del Código General del Proceso, que a la letra dice: “Cuantía cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda. Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda”.

Al igual el “**Artículo 26. Reza: Determinación de la cuantía.** La cuantía se determinará así... 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda,

sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

A su vez el Artículo **20 de Código General del Proceso, dice: Competencia de los jueces civiles del Circuito en primera instancia.** Los Jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: 1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa”. “....”

Para el caso que nos ocupa, la cuantía de la presente demanda fue estimada por el apoderado judicial en la suma de \$163.900.768 M/cte.

Ahora bien, revisada las pretensiones de la demanda para su pago se observa que estas arrojan una suma de \$127.126.903 a la fecha de la presentación de la demanda y el tope de cuantía es a partir del cual corresponde la competencia de los juzgados civiles de circuito es decir \$136.278.900

En consecuencia, el establecido como cuantía para el proceso que nos ocupa, resulta muy inferior y por debajo del mínimo legalmente establecido como determinante de nuestra competencia.

Como corolario de lo dicho, el conocimiento del presente asunto corresponde a los juzgados Municipales, concretamente el de Zarzal, habida cuenta que en este municipio tiene su domicilio la demandada.

Lo dicho en procedencia descarta que este juzgado sea competente para asumir el conocimiento del asunto que nos ocupa.

Significa entonces que nos hallamos ante un proceso de menor cuantía cuyo conocimiento está asignado al señor Juez Promiscuo Municipal de Zarzal, lugar de domicilio de la parte demandada, situación que obliga al rechazo de la demanda y por ello el envío al señor juez competente en los términos del inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

Primero: **RECHAZAR** la presente demanda para proceso ejecutivo, promovida por BANCOLOMBIA, quien actúan por intermedio de apoderada judicial, en contra de la señora MIRIAM OCAMPO DE BOTERO, por factor cuantía, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: **REMITIR** por parte de la Secretaría del Despacho las presentes diligencias al Juzgado Promiscuo Municipal de Zarzal Valle, como funcionario competente para asumir el conocimiento de la presente demanda, como asunto de

su competencia en consideracion a la cuantía conforme quedó dicho en la parte motiva de este auto, previa su desanotacion y cancelacion de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

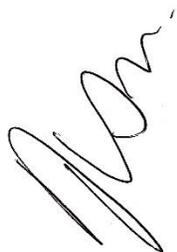


DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 008**

Hoy, febrero 19 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria